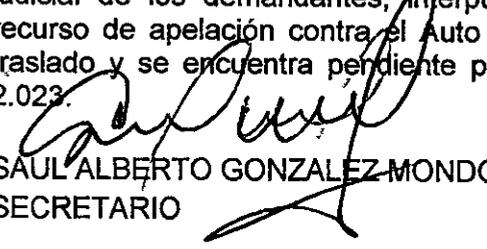


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, el apoderado judicial de los demandantes, interpuso solicitud de ilegalidad, nulidad y en subsidio recurso de apelación contra el Auto del 18 de noviembre de 2.022, del cual se corrió traslado y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Febrero diez (10) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESEULVE SOLICITUDES.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el despacho a resolver la Solicitud de ilegalidad y/o nulidad y en subsidio de apelación, parciales, formuladas por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2.022, mediante el cual, se negó parcialmente un recurso de reposición y se Concedió el Recurso de Apelación contra el numeral 3 de la providencia del 14 de julio de 2020, estableciéndose en este auto, a solicitud de parte, los porcentajes para cada uno de los comuneros a efectos de la venta del bien inmueble objeto del proceso, y que es la causa de la oposición del apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES Y SU TRASLADO

Mediante escrito recibido en esta célula judicial, el 24 de noviembre de 2022, la parte demandante interpone solicitud de ilegalidad, nulidad y recurso de apelación, parcial del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, fundamentándose esencialmente, en las siguientes apreciaciones:

“....En dicho auto de fecha, 18 de Noviembre de 2022, este despacho transgredió la ley por vía de hecho, al modificar el auto de fecha Julio 14 de 2020, que resolvió un recurso, sobre la aprobación del avalúo y decreto la venta del bien inmueble común, lo cual está ajustado a derecho pero, en cambio de manera irregular, sin ningún control de legalidad y por vía de hecho, este despacho, modifico y se auto revoco este auto, en relación....., específicamente en los porcentajes de comuneros,.....(auto de fecha Julio 14 de 2020)....”

Continua argumentando que, los porcentajes se encuentran estipulados en los Testamentos de los padres de los comuneros, establecidos en escrituras públicas, la Numero 1085 del 26 de Junio de 1996 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, protocolizado en la escritura de sucesión No. 230 de Julio 7 de 1.999 de la Notaria de Mompós; y, la Numero 426 del 12 de Marzo de 2.013, de la Notaria 8 del Círculo de Medellín, protocolizado en la Escritura de Sucesión No. 480 de Noviembre 6 de 2.014 de la Notaria de Mompós, que, salirse de sus lineamientos es transgredir la Ley.

Comenta que, el señor Benjamín Di Filippo Peñas (Q.E.P.D.), repartió su herencia en un 52% a su esposa; la Cuarta de Libre Disposición y la Cuarta de Mejoras repartida igualitariamente para sus hijas, señoras, Margarita Luz, Claudia María y María Esperanza (equivalente a un 8% cada una), y que el resto de su herencia se repartiría equitativamente entre sus ocho (8) hijos (equivalente a un 3% cada uno), es decir que, a las señoras Margarita Luz, Claudia María y María Esperanza, les correspondía un 11% de la herencia para cada una.

Por todo lo antes dicho, solicita que se revoque el numeral tercero del auto de fecha 18 de noviembre de 2.022, además que, se esté a lo resuelto en el Auto del 14 de Julio de 2.020, y en caso de no acceder a ello se conceda Recurso de Apelación contra dicho numeral.

Del escrito anterior, se dio traslado a la parte demandada, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el termino de tres (03) días, desde el 28 de Noviembre de 2.022 hasta el 30 de Noviembre de 2.022.

Los no recurrentes, dentro del término legal, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver sobre la Solicitud de Ilegalidad y de Nulidad parciales, puntualizando en los reparos efectuados por el apoderado judicial de los demandantes.

Respecto de la actuación surtida y decisiones del auto de fecha 18 de noviembre de 2.022, y su legalidad, debemos sintetizar.

Sea lo primero indicar que, mediante providencia del 14 de julio de 2020, esta agencia judicial, decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso, reconoció mejoras a una de las demandadas, tomó como base de remate, el avalúo presentado por los demandantes, designó a un partidor y a un secuestre, y comunicó a la Inspección de Policía para que acompañara en las Diligencias de Secuestro.

Inconformes con lo dispuesto en la anterior providencia, los demandados, Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Di Filippo Echeverri, por medio de su apoderado judicial, interpusieron, el 8 de febrero de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral tercero del referido Auto. Así mismo, solicitaron ser notificados por conducta concluyente y que el Despacho procediera a pronunciarse sobre los porcentajes de división y/o venta de los Comuneros

respecto del Bien Inmueble objeto del presente proceso. Se anota que, del escrito contentivo de los recursos interpuestos se dio en traslado a los no recurrentes.

Surtido el traslado a los no recurrentes, mediante Auto del 22 de febrero de 2.021, se resolvió por parte de esta judicatura, rechazar el recurso, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

Contra la anterior decisión, Los recurrentes, el 04 de marzo de 2.021, interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio de Queja; sin embargo, este despacho, no repuso la providencia recurrida, por lo que, se envió ante el Tribunal Superior – Sala Civil Familia, para que surtiera el trámite de rigor.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia del 02 de agosto de 2.022, declaró mal denegado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, devolviendo el expediente al juzgado de origen, para que se continuara con el proceso.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2.022, esta agencia judicial, dictó auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior y, se tuvo Notificado por Conducta Concluyente del Auto del 14 de Julio de 2.020, a los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Di Filippo Echeverri, el desde el 8 de febrero de 2.021, y se ordenó la notificación de los demandados María Esperanza y a Patricia Di Filippo Echeverri.

Vencido el termino de ejecutoria del Auto del 26 de octubre de 2022, se dio traslado a la parte demandante y a los no recurrentes, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho de forma permanente, y según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el termino de tres (03) días, desde el 04 de Noviembre de 2.022 hasta el 09 de Noviembre de 2.022.

Surtidas las anteriores actuaciones, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior, entró el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los demandados, Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Di Filippo Echeverri, lo cual se hizo mediante providencia del 18 de noviembre de 2.022, en la cual se negó parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto y se concedió el recurso de apelación incoado contra el numeral tercero del proveído de fecha 14 de julio de 2.020 y se establecieron los porcentajes de los comuneros para la división y/o venta, del inmueble objeto del presente proceso.

En síntesis, y como se puede observar las actuaciones y providencias adelantadas por este Despacho, con ocasión a la providencia del 14 de julio de 2020, se ajustan a derecho cumpliéndose con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y no hay lugar a irregularidad visible, que pueda ser corregida.

Por otro lado, manifiesta la memorialista:

"Esto fue lo que dijo este despacho en el auto de fecha Julio 14 de 2020. Que decreto la venta y resolvió otros asuntos en consideración:

"El bien en comento deviene de las sucesiones de sus padres, Benjamín Difilippo Peñas y Beatriz Echeverri de Difilippo...Que los bienes de sus padres fueron adjudicados en el siguiente porcentaje:

Claudia:	33.75% Producto de sumar 22,75% +11%
Patricia:	6,25% Producto de sumar 3.25%+3%
Maria Esperanza	20,75% Producto de sumar 9.25%+11%
Margarita Luz:	14.25% Producto de sumar 3,25 +11%
Beatriz Helena:	6,25% Producto de sumar 3,25%+3%
Leonardo:	6.25% Producto de sumar3.25% +3%
Giovani:	6.25% Producto de sumar 3.25% +3%
Benjamín:	6.25% Producto de sumar 3.25% +3%

Y continua aclarando acertadamente este despacho en dicho auto lo siguiente. SIC: Que " Margarita Luz vendió 9,25 y Giovanni su cuota en 6,25, quedando a Margarita Luz un 5% y a María Esperanza 36,25 por la compra realizada Entonces mal pude este despacho ahora, resolver el inconformismo que aqueja al abogado de la parte demandada, que sin ningún fundamento legal para esto, ya que solo alega la falta de consenso que existe entre los comuneros por los porcentajes"

Aclara el Despacho que, tal como se ilustra a continuación, los porcentajes citados por la recurrente, responden a la transcripción y/o descripción de los hechos de la demanda y que fueron expuestos como antecedentes en la providencia referida, se anota además que, los mismos, no hacen parte de las consideraciones del despacho, ni mucho menos de la ratio decidendi del auto, es decir, no son apreciaciones y/o conclusiones tomadas por esta célula judicial, como lo pretende hacer ver la recurrente; al respecto, se muestra captura tomada de los antecedentes de la providencia del 14 de julio de 2020:

ANTECEDENTES

Benjamín Difilippo Echeverry y Claudia Difilippo Echeverry, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 9.265.665 y 33.213.020 respectivamente, formularon demanda divisoria y/o venta de cosa común, contra los señores María Esperanza, Beatriz Helena, Patricia y Margarita Luz Difilippo Echeverry.

La demanda se fundamentó esencialmente en los siguientes hechos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX - BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Afirman los demandantes, que con las demandadas son copropietarios o comuneros en un bien inmueble ubicado en la calle de la Carrera, carrera 1 A N. 18 - 14 de la ciudad de Mompos, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 065-12770 y cedula catastral N. 00-01-00-00-0001-0010-0-00-00-0000 y que consta de los siguientes linderos:

NORTE: con casa y solar de los sucesores Eduardo Martínez Martínez, SUR: con casa de esquina de Mercedes Difilippo de Meolá y casas hoy de Ramón Vargas, sucesión Esteban Regino Daza y de Lourdes de Caserfa, ORIENTE: con casa de Mercedes,

Benilda y Sara Brugés y Ruth Pinedo de Jiménez y Nelly Pinedo Ballestas,
OCCIDENTE: Calle en medio y Almacén Rafael Ciodoro Diffilipo.

El bien en comento, deviene de las sucesiones de sus padres Benjamín Diffilipo
Peñas y Beatriz Echeverry de Diffilipo.

Que los bienes de sus padres fueron adjudicados en el siguiente porcentaje:

Claudia:	33.75%
Patricia:	6.28 %
María Esperanza:	20.75%
Margarita Luz:	14.25%
Beatriz Helena:	6.25%
Leonardo:	6.25%
Giovani:	6.25%
Benjamín:	6.25%

Margarita Luz vendió 9.25% y Giovani su cuota en 6.25, quedándole a Margarita
Luz un 5% y a María Esperanza 36.25% por la compra realizada.

Precisa este despacho que, de la demanda se dio traslado a la parte demandada y
todos fueron vinculados formalmente al proceso.

PRETENSIONES

Solicitan los demandantes, se declare la división y venta mediante subasta pública
del bien ya referenciado en los documentos aportados y hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por tanto, se reitera, **en el Auto del 14 de julio de 2.020, el despacho no había hecho un pronunciamiento respecto de los porcentajes**, que tanto le aquejan a los recurrentes, sino que, **simplemente se hizo en el acápite de antecedentes, un recuento o resumen de lo indicado en la demanda, y lo que se pretendía**. De ello que las Consideraciones están apartes de los Antecedentes, y dentro de la parte Considerativa o Motiva del Auto, nada se dijo respecto de los porcentajes de los Comunereros, para esto se designó a un Partidor.

Como se puede observar del expediente, el juzgado designó un partidor, con el propósito de que realizara o aclarara el trabajo de partición. Pero en razón a la solicitud de la parte demandada, en el recurso de reposición interpuesto, el juzgado se percató que no había necesidad de esta designación, puesto que este trabajo, ya se había realizado notarialmente y aparecía como anexo de la demanda presentada y que además era la oportunidad para corregir el error aclarando la distribución de los bienes, tal como aparecía en las escrituras aportadas

Así pues, la expresión de los porcentajes en la providencia objetada, se hizo, para definir y resolver uno de los puntos de inconformismo presentado por el Apoderado Judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, así que, no es una situación de capricho como lo quiere hacer ver la actual recurrente, sino una definición legal, solicitada por una de las partes procesales, debiéndose aclarar, debido a las dudas presentadas, que los porcentajes manifestados en la providencia objetada, responden al querer de los causantes y que el juzgado lo que hizo fue ponerlos en evidencia, para una mayor claridad y conocimiento de los interesados, para efectos de la venta decretada.

SEGUNDO PUNTO:

Respecto al desconocimiento que señala la memorialista, de los testamentos allegados al proceso por parte del juzgado y acerca el numeral tercero del auto de fecha 18 de noviembre de 2.022; veamos:

El citado numeral tercero consagra, *ESTABLECER que la división y venta, de la casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de Mompox, objeto del presente proceso, se distribuirá de la siguiente manera:*

NOMBRE	PORCENTAJE %
<i>PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	9.25%
<i>LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	9.25%
<i>BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	9.25%
<i>BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	9.25%
<i>CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	28.75%
<i>MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI</i>	34.25%

Vemos que la recurrente, tiene como base de sus peticiones, el Testamento Abierto contenido en la Escritura Publica la Numero 1085 del 26 de junio de 1996 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, que estipula la forma como deben distribuirse los bienes por parte del testador el señor BENJAMIN DIFILIPPO PEÑAS (Q.E.P.D.), padre de los hoy comuneros; y que expresa la memorialista que el juzgado no tuvo en cuenta al aclarar los porcentajes expuestos en la providencia impugnada, documento este que no fue aportado por los demandantes en su libelo de demanda, ni los demandados en su escrito de contestación, tal como se ve en las siguientes imágenes tomadas del escrito de demanda y de la contestación:

Del escrito de Demanda:

MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES.

- 1.1 Copia auténtica de la escritura pública de sucesión del causante, Benjamín Di Filippo Peña, No. 230 de Julio 07 de 1999 de la Notaría única de Mompox- Bolívar
- 1.2 Copia auténtica de la escritura pública de sucesión de la causante, Beatriz Echeverri de Di Filippo, No. 480, de Noviembre 06 de 1999 de la Notaría Única de Mompox- Bolívar.
- 1.3 Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 065-12770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox.
- 1.4 Certificado de avalúo catastral del IGAC.
- 1.5 Avaluo Comercial del predio
- 1.6 Poderes conferidos a la suscrita abogada.

2. INSPECCION JUDICIAL.

Del Escrito de Contestación:

4.- MEDIOS PROBATORIOS

4.1.- Documental que apporto:

4.1.1.- Poder para actuar.

4.1.2. Escritura pública 398 del 23 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Mompox que contiene el poder general otorgado por BEATRIZ ELÉNA DI FILIPPO ECHEVERRI a favor de MARGARITA LUZ DI FILIPPO ECHEVERRI, con la respectiva constancia notarial sobre la vigencia del poder.

4.2. Pido además que se tenga como prueba cartular los documentos aportados con la demanda, en especial la copia auténtica de las escrituras públicas 230 del 07 de julio de 1.999 y 480 del 06 de noviembre de 2014, ambas de la Notaría Única de Mompox.

4.3.- Pericial que aportamos: La parte que represento manifiesta no

Tal como consta en las imágenes antes citadas, no fue aportada con la demanda ni con la contestación, la citada copia de la Escritura Publica la Numero 1085 del 26 de junio de 1996 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, por lo que, precisa el Despacho que, en este momento procesal, no es procedente aportar pruebas al proceso, tal como lo pretende hacer, la parte demandante.

De todas maneras y respecto a la afirmación de la memorialista que el juzgado no tuvo en cuenta la voluntad del testador señor Benjamín Di Filipo, debemos aclararle lo siguiente.

Se conoce por la escritura 230 de 7 de junio de 1999, de la Notaria Única de Mompós Bolívar, que el Señor Benjamín Di Filipo Peñas, dispuso de sus bienes a través de testamento abierto, indicando la forma en que se distribuirán los bienes, a sus herederos.

Y efectivamente la escritura 1085 de 26 de junio de 1996, contiene el testamento abierto de Benjamín Di Filipo, donde el testador expresa que una vez liquidada la sociedad conyugal se procedería de la siguiente manera, se reparte el 50% entre sus hijos, y la libre disposición y mejoras, para sus hijas Margarita Luz, Claudia maría y María Esperanza.

Al revisarse la escritura 230 de 7 de Junio de 1999, de la notaria Única de Mompós; Bolívar, podemos observar que registra el acto de Liquidación y

adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante Benjamín Di Filippo Peña.

En el documento se señalan todos los activos y valores. Se Relaciona como partida tercera el bien inmueble objeto del proceso, identificado con la nomenclatura No.18-14, matrícula inmobiliaria No. 066-0012770.

Se expresa que la conyugue sobreviviente opta por los gananciales. Se hace relación a la voluntad del señor Benjamin Di Filippo en el testamento abierto, otorgado mediante escritura 1085 de junio 26 de 1996.

Se determinó en este documento la totalidad del acervo hereditario, estableciéndose los valores de los inmuebles inventariados, el pasivo y activo líquido partible, los gananciales, la legítima rigurosa, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. Con todos estos presupuestos se constituyeron las hijuelas para todos los asignatarios.

Es así que para la partida tercera descrita en los inventarios, referente al inmueble objeto de la inconformidad, identificado con la matricula inmobiliaria 066-00112770, a la señora Beatriz Echeverri de Di Filippo se le adjudicó el 52 % del bien en comento y a los demás herederos para cada uno de ellos el 6% del bien inmueble.

Obsérvese, y debe detenerse a percibir la memorialista, que a su poderdante, se le adjudicó, un porcentaje en el bien inmueble en estudio, y se le completó la cuota con otros porcentajes en la partida quinta y sexta, correspondiente a las fincas, La Aspiración y en la finca Nuevo Mundo, completándose así la cuota que le correspondía en el testamento de su padre.

Debe tenerse en cuenta que la partición, adjudicación y elaboración de hijuelas, se llevó a cabo por el apoderado designado por todos los herederos, y de acuerdo a lo que se puede ver todos estuvieron de acuerdo en la forma como se hizo el trabajo, pues no ha habido objeción alguna por parte de los herederos.

Como se puede apreciar la memorialista está interpretando erradamente los documentos referenciados, ya que solamente está teniendo en cuenta el testamento del causante, sin darse cuenta que el querer del testador está plasmado en el trabajo de partición y adjudicación, realizado por el apoderado de los herederos. En este orden de ideas no le asiste razón a la recurrente.

A continuación, con el único propósito de aclarar a la recurrente el error en el que esta, se transcribirán los porcentajes conforme al testamento, esto es, la escritura No. 1085 de fecha 26 de junio de 1996, otorgada en la ciudad de Medellín, y luego se indicaran los porcentajes de cada comunero conforme a la escritura de participación (de julio 7 de 1999), la cual es la que jurídicamente constituye la base del presente proceso divisorio:

NOMBRE	PORCENTAJE %
BEATRIZ ECHEVERRI DE DIFILIPPO	52 %
PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	3%
GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	3%

LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	3%
BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	3%
BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	3%
MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	11%
CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	11%
MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	11%
TOTAL	100%

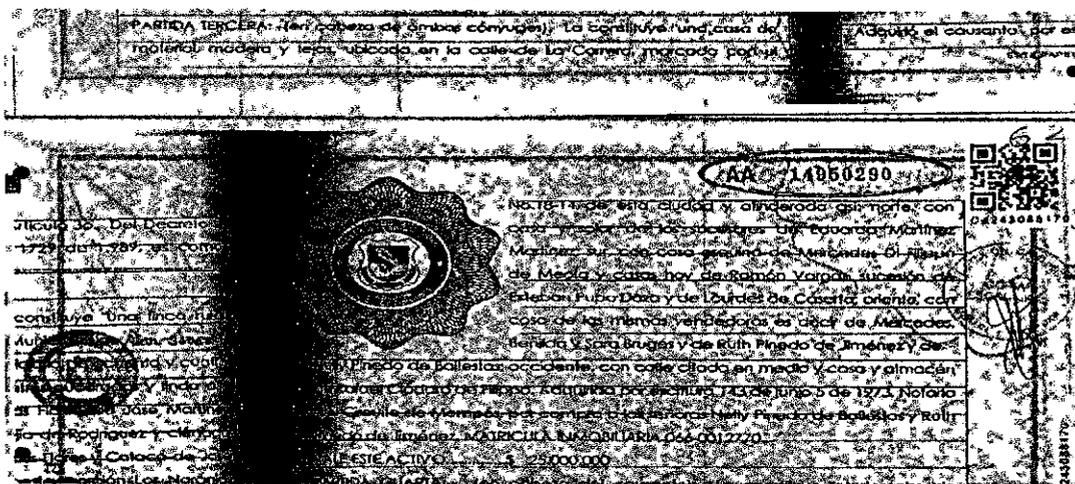
% Conforme al testamento

Nótese que, como viene dicho, de tener como fundamento el testamento, los porcentajes responden a los alegados por la recurrente; sin embargo, los mismos no se pueden tomar y/o tener como los correctos, toda vez que, sobre el mismo (testamento) se realizó un trabajo de partición mediante la escritura pública No. 230 de Julio 7 de 1.999, la cual, se reitera, fue aceptada por la hoy recurrente y es la que las partes del proceso aportaron al expediente en sus escritos de demanda y contestación, por lo que no son admisibles sus argumentos.

Conforme a lo antes expuesto, procede el despacho a indicar los montos equivalentes a cada uno de los comuneros, utilizando como base los documentos aportados en el libelo de demanda y de las contestaciones, ello es:

a) **Escritura Publica Número 230 del 07 de julio de 1.999, de la Notaria Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Liquidación Sucesoral del Causante: Benjamín Difilippo Peñas:**

De la anterior, se puede extraer que, en los Activos relacionados, el inmueble objeto de este proceso, se encuentra establecido en la Partida Tercera, tal como se observa en la siguiente imagen:



"La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Que, en el Trabajo de Partición, se estableció así, la repartición del inmueble correspondiente a la Partida Tercera de los Inventarios y Avalúos, correspondiente en las siguientes hijuelas:

Para la señora BEATRIZ ECHEVERRI DE DIFILIPPO, contenido en la página 8 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

VALE ESTA ADJUDICACION...	\$ 8.000.000	584, Un día y medio de...
3. El 52% equivalente a \$13.000.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios y avalúos...		VALE ESTA ADJUDICACION...
Una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y alrededores...		incluidos participaciones y oblig...
de la sucesión de Eduardo Martínez Martínez su hijo con casa y finca de Mercedes...		VALOR TOTAL DE LA HIJUELA...
Difilippo de Meca y compañía de Ramón Vargas sucesión de Esteban Pupo Dato y de Lourdes de Caserio, con casa de los mismos vendedores...		NETA NUMERO DOS...
		Por...
		hijo de herencia, la parte...
		para cubrirse se le adjudica...

Es decir, a la señora BEATRIZ ECHEVERRI DE DIFILIPPO le correspondió: "3. El 52% equivalente a \$13.000.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000, sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para la señora PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 9 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

la propiedad con casa y solar...	NOTA NUMERO DOS - Para PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	
n calle Estrella de Mercedes...	CC-49-14598 Bogotá	
cesión de Esteban Pardo Pro...	Alitulo de herencia, le corresponde la suma de \$5.341.750	
imas vendedoras es decir de...	Para cubrirse se le adjudica:	
Jiménez y de Nelly Pineda de...	Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000	
cañal y almacén de Rafael...	(equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la	
del circuito de Mompós por...	PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y	
y Nelly Pineda de Jiménez...	esta ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad	
	condeudados, entre, con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez	
	Martínez sur, con casa y quincho de Mercedes Difilippo de Medina y casa hoy de	
	Samón Vargas, sucesión de Esteban Pardo Dada y de Lourdes de Casarín, entre	
los inventarios. La constituy...	con casa de las mismas vendedoras es decir de Mercedes, Benilda y Sara Bruges y	
ses (al hectáreas de tierra...	de Nelly Pineda de Jiménez y de Nelly Pineda de Ballezas, occidente, con calle	
lados, con alambre de pua...	todo en medio y casa y almacén de Rafael Códora Difilippo	
as para el sostenimiento...	adquirida por escritura 143 de junio 5 de 1979, Notaría del Circuito de Mompós por	
de El Horno, Municipio de...	compra a las señoras Nelly Pineda de Ballezas y Nelly Pineda de Jiménez	
es por el parte - Génepe...	PATRIEUA INMOBILIARIA 664-691270	
nos Difilippo Echeverri por...	AL ESTE ADJUDICACION	
	Una cuota parte por valor de \$1.500.000	

Es decir, a la señora PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para el señor GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 10 y 11 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

NOTA NUMERO TRES - Para GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	AL ESTE ADJUDICACION:
CC-49-296-598 Bogotá	una cuota parte por
Alitulo de herencia, le corresponde la suma de \$5.341.750	\$1.500.000 (equivale al 5
Para cubrirse se le adjudica:	PARTIDA SEXTA: de los inven
Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000	que tiene en la finca rural
(equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en	incuentos y sete (57) y un
PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, made	las cultivada de pastos

Es decir, a la señora BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para el señor BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 15 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

FOLIO NUMERO SEIS Para BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	
CC: 9.265.668 - Mompós	
El título de herencia le corresponde la suma de \$5.343.750	Adquirió en causante por herencia, por compra de
Para cubrirla se le adjudica:	Martínez de Martínez (MARI)
1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y tejas ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y considerada así, norte con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez sur con casa esquina de Mercedes Difilippo de Meola y casas hoy de Ramón Vargas, sucesión de Esteban Pupo Doza y de Lourdes de Caserta, oriente con casa de las mismas vendedoras es decir de Mercedes Benito y Sara Bruges y de Ruth Pineda de Jiménez y de Nelly Pineda de Ballasas, occidente con calle de hoy de Norberto Pedraza ubicada en medio y casa y almacén de Rafael Gláudio Difilippo.	Una cuota de posesión y de "MUNDO" con una extensión debidamente cercada con muros, con aguas permitidas y con la adjudicación de la Monte Magdalena y cuyos fincos pertenecen al finco de José D. Martínez Peñas; por el sur con población de terreno de propiedad de Montefino.

Es decir, al señor BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para la señora MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 16 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

FOLIO NUMERO SIETE Para MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	
CC: 33.212.971 - Mompós	
El título de herencia le corresponde la suma de \$5.343.750	Adquirió en causante por herencia, por compra de
Para cubrirla se le adjudica:	Martínez de Martínez (MARI)
1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y tejas ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y considerada así, norte con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez sur con casa esquina de Mercedes Difilippo de Meola y casas hoy de Ramón Vargas, sucesión de Esteban Pupo Doza y de Lourdes de Caserta, oriente con casa de las mismas vendedoras es decir de Mercedes Benito y Sara Bruges y de Ruth Pineda de Jiménez y de Nelly Pineda de Ballasas, occidente con calle de hoy de Norberto Pedraza ubicada en medio y casa y almacén de Rafael Gláudio Difilippo.	Una cuota de posesión y de "MUNDO" con una extensión debidamente cercada con muros, con aguas permitidas y con la adjudicación de la Monte Magdalena y cuyos fincos pertenecen al finco de José D. Martínez Peñas; por el sur con población de terreno de propiedad de Montefino.

Es decir, a la señora MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para la señora CALUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 18 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

HIJUELA NÚMERO OCHO, Para CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI.	
CC. 33.213.020. Mompós	
A título de herencia, le corresponde la suma de \$5.343.750	
como beneficiaria testamentaria de una tercera (1/3) parte de la cuarta (1/4) de los bienes y de una tercera (1/3) parte de la cuarta (1/4) de los bienes de disposición	
corresponden \$14.250.000, cantidades que integradas determinan la hijuela en \$19.593.750	
Para cubrirse la se le adjudica:	
Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y el lote de terreno con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez y sus hijos	

Es decir, a la señora CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Para la señora MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI, contenido en la página 19 y 20 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y el lote de terreno con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez y sus hijos	HIJUELA NÚMERO NUEVE, Para MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI.
	CC. 33.213.331. Mompós
	A título de herencia, le corresponde la suma de \$5.343.750
	como beneficiaria testamentaria de una tercera (1/3) parte de la cuarta (1/4) de los bienes y de una tercera (1/3) parte de la cuarta (1/4) de los bienes de disposición
	corresponden \$14.250.000, cantidades que integradas determinan la hijuela en \$19.593.750
	Para cubrirse la se le adjudica:
	Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y el lote de terreno con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez y sus hijos
	ESTA OPERACIÓN TIENE COSTO ALGUNO PARA EL PAGADOR

ubicado en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y el lote de terreno con casa y solar de los sucesores de Eduardo Martínez y sus hijos	
---	--

Es decir, a la señora MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI le correspondió: "1. Una cuota parte por valor de \$1.500.000 en relación a un avalúo de \$25.000.000 (equivale al 6% del total de la propiedad), sobre el inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los inventarios. La constituye "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad (...)"

Apoyado lo anterior, en la parte de Conclusiones, contenido en la página 19 y 20 de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999:

CONCLUSIONES	
relación a un avalúo de la propiedad) sobre el inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios. Que se describa a la propiedad "El Delirio" del Municipio de Soledad de Magadana con una superficie de 0,66 hectáreas y una finca que fue de Lorenzo Arce y su esposa María del Carmen Arce y su hijo Juan de Dios Arce y su esposa	En virtud de las adjudicaciones anteriores, se han constituido las siguientes sociedades de bienes: Sobre el inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios, matrícula inmobiliaria 066-0012770, la sociedad conformada por la señora Beatriz Echeverri de Difilippo (C.C. 22.990.165) con un 52% y los señores Patricia Difilippo Echeverri (C.C. 41.614.598), Giovanni Difilippo Echeverri (C.C. 19.296.598), Leonardo Difilippo Echeverri (C.C. 9.262.937), Beatriz Helena Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.024), Benjamín Difilippo Echeverri (C.C. 9.265.668), Margarita Luz Difilippo Echeverri (C.C. 33.212.971), Claudia María Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.020) y María Esperanza Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.351), para uno con un 6%.

Es decir, se concluyó lo siguiente:

"En virtud de las adjudicaciones anteriores, se han constituido las siguientes sociedades de bienes:

1. Sobre el inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios, matrícula inmobiliaria 066-0012770, la sociedad conformada por la señora Beatriz Echeverri De Difilippo (C.C. 22.990.165), con un 52% y los señores Patricia Difilippo Echeverri (C.C. 41.614.598), Giovanni Difilippo Echeverri (C.C. 19.296.598), Leonardo Difilippo Echeverri (C.C. 9.262.937), Beatriz Helena Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.024), Benjamín Difilippo Echeverri (C.C. 9.265.668), Margarita Luz Difilippo Echeverri (C.C. 33.212.971), Claudia María Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.020) y María Esperanza Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.351), cada uno con un 6%."

TODO LO ANTERIOR SE PUEDE RESUMIR EN LA SIGUIENTE TABLA:

HIJUELAS de la Escritura Publica No. 230 del 07 de julio de 1.999	NOMBRE	PORCENTAJE %
HIJUELA # 1	BEATRIZ ECHEVERRI DE DIFILIPPO	52 %
HIJUELA # 2	PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 3	GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 4	LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 5	BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%

HIJUELA # 6	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 7	MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 8	CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 9	MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
TOTAL		100%

Por otro lado, antes de entrar a analizar la escritura pública no. 480 de noviembre 06 de 2.014, y la escritura pública número 346 del 21 de julio de 2.017, se puede verificar que, DE ACUERDO AL ESCRITO DE ILEGALIDAD Y NULIDAD, SOBRE LOS PORCENTAJES DE ESTAS ESCRITURAS NO SE TIENE DIFERENCIA CON LOS DEL DESPACHO, POR LO QUE, SE ENTRAN SOLO A ENUNCIAR.

b) Escritura Pública Número 480 del 06 de noviembre de 2.014, de la Notaría Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Sucesión, del Causante: Beatriz Echeverri Bolívar (De Difilippo):

De la anterior, se puede extraer que, en los Activos relacionados, el inmueble objeto de este proceso, se encuentra establecido en la **Partida Primera**, que dice: "La constituye el 52% de "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de Mompox y (...)"

Que, en el Trabajo de Partición, se estableció así, la repartición del inmueble correspondiente a la Partida Primera, diferenciando entre el porcentaje establecido del 52% correspondiente a la propiedad de la causante, y el porcentaje respecto de la totalidad del inmueble:

HIJUELA	NOMBRE	PORCENTAJE % RESPECTO DEL 52%	PORCENTAJE % SOBRE EL INMUEBLE
HIJUELA # 1	PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 2	GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 3	LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 4	BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 5	MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 6	CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	43.75%	22.75%
HIJUELA # 7	MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	18.75%	9.75%
HIJUELA # 8	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%

Apoyado lo anterior, en la parte de Consideraciones finales, que dice:

"En esta partición, como se han adjudicado los bienes de manera indivisa, se constituyen las siguientes sociedades de bienes:

1. En el inmueble con matrícula 066-0012770, sumado al 6% del que es titular cada heredero en virtud de la adquisición en acto notarial anterior (sucesión de BENJAMÍN DIFILIPPO PEÑAS), con el porcentaje que se le ha adjudicado en esta sucesión, la sociedad que se constituye sobre este bien queda establecida con los siguientes porcentajes:

PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, CLAUDIA MARÍA DIFILIPPO ECHEVERRI un 28.75%, MARÍA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI un 15.75%, BENJAMÍN DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%."

c) Escritura Publica Número 346 del 21 de julio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Venta, De: Giovanni Difilippo Echeverri y Margarita Luz Difilippo Echeverri, A: María Esperanza Difilippo Echeverri.

De la anterior, se puede extraer que, en las declaraciones que hacen los vendedores, se tiene como Primera:

"Que a título de compraventa transfiere a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI**, el derecho de dominio que tenemos y la posesión material que ejercemos sobre el ciento por ciento (100%) de las cuotas partes o acciones de dominio, equivalentes a nueve punto veinticinco por ciento (9.25%), que tenemos cada uno, sobre el siguiente inmueble; Un lote de terreno y la casa de material, madera y tejas, ubicada en la Kra 1 A No 18-14, en esta ciudad de Mompós y (...)"

Conforme a todos los documentos, aportados por las partes del proceso, conocidos y aceptados, los porcentajes para cada uno de los comuneros, para la división y venta del bien Inmueble "una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de Mompox", objeto del asunto de marras, debe distribuirse de la siguiente manera:

NOMBRE	PORCENTAJE %
PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	28.75%
MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	34.25%

Es importante resaltar que, conforme a los pantallazos anexados y las descripciones de las hijuelas, el Despacho no se ha apartado de las Escrituras Públicas Anexadas, sino que se ha hecho estricto cumplimiento y mención de cada uno de los puntos que describen sobre la "casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de

Mompox" objeto del presente asunto, en cada una de ellas, respecto de los porcentajes de cada uno de los Comunerros.

Con arreglo a lo que viene de verse, no es procedente decretar Ilegalidad y/o Nulidad alguna, respecto del Auto del 18 de noviembre de 2.022, toda vez que, se han respetado todos los Derechos y Garantías de los comuneros, que son partes dentro del asunto de marras.

Al no Decretarse la Ilegalidad y/o Nulidad parcial del numeral tercero del Auto del 18 de noviembre de 2.022, y se concederá el recurso de Apelación en efecto devolutivo, solo por este reparo, por haberse cumplido las prerrogativas del art. 322 y 326 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

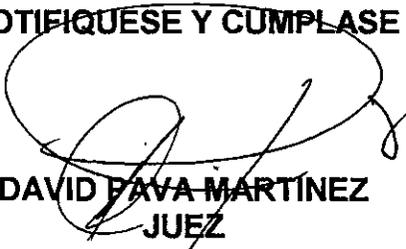
RESUELVE.

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Ilegalidad y Nulidad parcial planteada por el apoderado de los demandados de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, contra el numeral tercero del proveido de fecha 18 de noviembre de 2.022, en consecuencia, de conformidad con el art. 326 del C.G.P., remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena la actuación vía digital de conformidad con lo establecido en la Ley 22132 de 2.022, para que se surta el trámite de ley.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AS Y NR.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra la Fundación BERAJA HASHEM, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00005-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar / 08 de febrero de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra la Fundación BERAJA HASHEM, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00005-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita la Dra. Yessica Paola Solarque Bernal, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a ella conferido, otorgado por Carla Santafé Figueredo, en su condición de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, que se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Fundación Beraja Hashem, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$4.148.639, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, en los periodos comprendidos entre febrero de 2018 hasta septiembre de 2021.

La suma de \$2.566.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde febrero de 2018 hasta septiembre de 2021, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta el pago efectuado en su totalidad.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *“Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente”*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.” “Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.” “Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.” “Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con*



un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- a. Título ejecutivo No. 102673-21, liquidación de aportes pendientes de fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 9).
- b. Copia requerimiento o cobro pre jurídico de fecha 7 de septiembre de 2020 y detalle de deuda (fl. 20-33).
- c. Copia de constancia de envío de fecha 25 de septiembre de 2020.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 29 de septiembre de 2022 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Protección Pensiones y Cesantías, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de notificación al ejecutado, ni la constancia de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Yessica Paola Solarque Bernal, identificada con CC No.1.030.607.537 y TP No. 263.927 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID ZAVA MARTÍNEZ
JUEZ



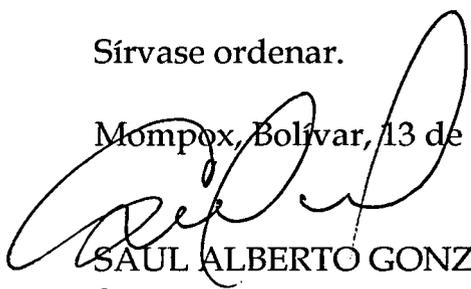
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Proceso Ordinario Laboral de Yerdith Aragon Ortiz contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00. Informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Febrero de 2023.



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Yerdith Aragon Ortiz contra Jorge Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00086-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día trece (13) de Febrero del presente año, por encontrarse este Despacho Judicial sin servicio de Internet, se señala el día veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ